

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 20 pesetas al año.

Particulares, 20 pesetas al año y 10 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETOS

A propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros, cesa en el cargo de Gobernador civil de la provincia de Soria D. Ramón Enrique Casado García.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Burgos a veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro del Interior, RAMÓN SERRANO SUÑER.

(B. O. del E. del día 30.)

A propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros, nombro Gobernador civil de la provincia de Soria a don Javier Ramirez Sinués.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Burgos a veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro del Interior, RAMÓN SERRANO SUÑER.

(B. O. del E. del día 30.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA
Y DE LA ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

CIRCULAR NÚM. 327.

En el día de hoy me he hecho cargo del Gobierno civil de esta provincia y zona liberada de la de Guadalajara, para el que he sido designado por decreto del Ministerio del Interior fecha 27 de Agosto próximo pasado, habiéndome dado la posesión mi digno antecesor el Excelentísimo Sr. D. Ramón Enrique Casado García, quien ha cesado con esta fecha.

En el desempeño de mi delicada misión procuraré observar en todo una conducta cortés, y

espero, con la ayuda de Dios, que informará mis actos la mas imparcial rectitud.

Pido a todos los buenos ciudadanos me presten su valiosa cooperación, para que todos unidos y con el pensamiento puesto siempre en la salvación de nuestra amada España, trabajemos sin tregua en esta magna obra reestructiva emprendida y guiada por nuestro glorioso Caudillo.

Vengo a convivir con vosotros y a todos ofrezco mi afectuosa consideración. No creo que deis nunca motivo para recordar la autoridad que ejerzo, mas si asi no fuese, estad seguros de que habreis de sentirla, por vuestra culpa, del modo mas inexorable.

Saludo a Franco: ¡Arriba España!

Soria 10 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.

1959

El Gobernador,
JAVIER RAMIREZ.

CIRCULAR NÚM. 328.

Según me comunica el Alcalde de El Sotillo (Guadalajara), se hallan recogidas en dicha localidad once reses cabrias; cinco machos, pelo blanco y castrados, y otras seis reses también cabrias, hembras, pelo blanco.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerlas, dentro del plazo de quince días; advirtiéndole, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de El Sotillo a la venta en pública subasta de las referidas reses, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 9 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.

1953

El Gobernador,
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

267.—Derechos de inserción 4'25 pesetas.

GOBIERNO DE LA NACION
MINISTERIO DEL INTERIOR

ORDEN

El artículo 16 del decreto número 478, aprobando el reglamento para la implantación del «Servicio Social» de la mujer española, preceptúa que las Diputaciones provinciales vendrán obligadas a subvencionar, con cargo a sus presupuestos, las Residencias y Hogares que establezca el «Auxilio Social» para alojamiento de las mujeres que han de cumplir aquel Servicio.

Las nuevas condiciones que impone la realidad, derivadas principalmente de la crítica situación económica porque atraviesan la mayor parte de las Diputaciones provinciales, obligan a este Ministerio a dictar otras normas más en consonancia con las circunstancias presentes, y para que no se demore por más tiempo la efectividad del «Servicio Social» de la mujer, que tanto ha de influir en su formación familiar, social y cristiana.

Por otra parte, desde el momento en que el Estado eleva dicho Servicio a la categoría de deber nacional y convierte su prestación en condición indispensable para el desempeño de cargos retribuidos y funciones públicas, urge su montaje total, para evitar a las mujeres obligadas a prestarlo los perjuicios que se derivan de ser impracticable una actividad que el propio Estado ha declarado de cumplimiento preceptivo.

En virtud de los fundamentos expuestos, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. En cumplimiento del artículo 16 del decreto número 478, las subvenciones con que las Diputaciones provinciales vienen obligadas a contribuir a la construcción de Hogares-Residencias para las mujeres cumplidoras del «Servicio Social» se fijan en el 1'358 por 100 de las cantidades que dichas Corporaciones consignen en el presupuesto del presente año de 1938 para atenciones de Beneficencia, Enseñanza y Asistencia Social.

Artículo segundo. El abono de las cantidades determinadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior no tendrá efectividad hasta transcurridos tres años, a contar desde la publicación de la presente orden.

Llegado dicho momento, el pago de la subvención anual se realizará por las Diputaciones provinciales mediante ingreso trimestral en la cuenta que a dichos efectos será abierta en el Ministerio del Interior, realizándose los abonos durante el número de años preciso para amortizar

la operación de crédito que más adelante se autoriza.

La falta de pago por parte de las Diputaciones dará lugar a la expedición de una certificación del débito por la Jefatura del Servicio correspondiente, que el Ministerio del Interior remitirá al de Hacienda, para que éste ordene el cobro por la vía ejecutiva.

Artículo tercero. Se autoriza a la Delegación Nacional de «Auxilio Social» para concertar con un establecimiento de crédito, público o privado, una operación dirigida a anticipar la cantidad precisa para la construcción inmediata y simultánea de los expresados Hogares-Residencias.

Dicha operación se ajustará a las siguientes características:

a) La suma a percibir no excederá de pesetas 7.000.000.

b) El tipo máximo del interés será el 5 por 100 anual.

c) Serán afectadas al cumplimiento de las obligaciones contraídas, las subvenciones que se expresan en el artículo primero de la presente disposición.

d) La entidad prestamista percibirá directamente del Ministerio del Interior el importe de los intereses y de la cuota anual de amortización obtenido por este departamento de las Diputaciones provinciales mediante procedimiento que el artículo segundo previene.

e) Será precisa la previa aprobación del Ministerio para que el convenio celebrado por la Delegación Nacional de «Auxilio Social» entre en vigor.

Artículo cuarto. En tanto llegue el término de tres años establecido en el artículo segundo, correrá a cargo de la Delegación Nacional de «Auxilio Social» el abono de los intereses producidos por la operación de crédito, a cuya realización se le autoriza, habiendo de verificarse el pago por fracciones trimestrales en la cuenta especial abierta en este Ministerio.

Burgos 27 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—SERRANO SUÑER.

(B. O. del E. del día 6.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Para el más exacto cumplimiento de la ley de Recuperación Agrícola de 3 de Mayo del corriente año, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos del artículo primero de dicha ley se entenderán:

Por productos agrícolas: Los cereales, leguminosas, tubérculos, raíces, plantas industriales,

frutas y hortalizas, así como aceites, vinos, piensos, pajas, orujos y los subproductos y residuos de su inmediata elaboración.

Por frutos y cosechas pendientes: Los que se encuentren sobre las fincas cuando en éstas sólo queden por efectuar las labores de recolección, habiéndose realizado todas las restantes de cultivo:

Por elementos de producción: El ganado de trabajo y renta y sus esquilmos; los motores, máquinas, aperos y material agrícola; abonos, insecticidas y los demás necesarios para la explotación agrícola y el inmediato transporte de sus productos.

Por industrias agrícolas anejas, además de las vinícolas, elayotécnicas y lácteas, las que formen parte integrante de las fincas y aquellas otras que sean imprescindibles para la elaboración de productos agrícolas de difícil conservación o venta en su estado natural.

Artículo 2.º Se considerarán como bienes agrícolas abandonados, además de los pertenecientes a particulares que se encuentren en este estado, los de procedencia desconocida y los que hubiesen pertenecido al Ejército y Milicias marxistas o a los organismos oficiales de las llamadas autoridades rojas. No tendrán dicho carácter aquellos de que se hiciesen cargo los familiares que habitualmente viviesen bajo el mismo techo que el propietario.

Artículo 3.º Se entenderán como bienes agrícolas de propiedad dudosa: Los que se encontrasen en graneros o depósitos colectivizados y todos aquellos respecto de los cuales se presenten reclamaciones, dentro de los plazos marcados en la ley de Recuperación Agrícola, por personas que hubiesen intervenido en su producción o hubiesen facilitado elementos para contribuir a ella sin haber percibido la remuneración correspondiente a la aportación realizada. En este caso se encontrarán también todos aquellos productos en que para su obtención se hubiesen utilizado subvenciones, semillas u otros elementos facilitados gratuitamente por las llamadas autoridades rojas.

Igual calificación tendrán los productos y cosechas pendientes sobre los que hubiera reclamaciones parciales, por no considerarse en su totalidad propiedad indiscutible de determinada persona. El Servicio de Recuperación Agrícola determinará, en los casos que fuese necesario, la parte alícuota que deba quedar intervenida para atender las reclamaciones presentadas.

Tendrán concepto de depósitos y graneros colectivizados aquellos constituidos por productos o ganados procedentes de explotaciones e indus-

trias agrícolas llevadas en régimen colectivo durante la dominación roja o los de Asociaciones y entidades que, constituidas con anterioridad al 18 de Julio de 1936, hubieran sufrido variaciones en sus estatutos, régimen directivo o administrativo con posterioridad a esta fecha.

Artículo 4.º Las Comisiones depositarias, una vez formadas, remitirán a la Jefatura provincial correspondiente el acta de su constitución, en la que harán constar los nombres, apellidos y cargos de las personas que las compongan.

Las Jefaturas provinciales publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente la aprobación de dichas actas. A partir de la fecha de este *Boletín* empezarán a contarse los plazos previstos en los artículos 10 y 14 de la ley para la presentación de declaraciones y reclamaciones.

Artículo 5.º Si para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado b) del artículo 8.º de la ley se estimase preciso, el Servicio de Recuperación Agrícola podrá destajar, a un tanto por ciento de los productos brutos que se obtengan, la recolección de las cosechas pendientes abandonadas y de las que existieran sobre las fincas devueltas a sus propietarios, cuando éstos no se comprometan a efectuarlo en los plazos que fije en cada caso la Jefatura provincial respectiva.

Artículo 6.º En los gastos de recogida y custodia de productos agrícolas se incluirán los de transporte y los generales de todas clases calculados en tantos por ciento que, previa propuesta de las Jefaturas provinciales, serán fijados por el Jefe del Servicio Nacional.

Artículo 7.º Las Comisiones depositarias, a la vez que efectúan la recogida e intervención de productos y bienes, procederán a la clasificación de los mismos con arreglo a los criterios marcados en la ley y disposiciones complementarias, enviando a la Jefatura provincial duplicado del acta de recogida de cada partida, en la que se hará constar la clasificación correspondiente. Asimismo deberán enviar a dichas Jefaturas los duplicados de las reclamaciones que se presentasen sobre los diversos productos y bienes intervenidos.

Artículo 8.º Los acuerdos de devolución dictados por las Comisiones no se ejecutarán en ningún caso, sin la previa aprobación de las Jefaturas provinciales, a quien corresponde ordenar su ejecución y practicar las oportunas liquidaciones por la gestión administrativa realizada.

Artículo 9.º Los productos recuperados y los obtenidos en las fincas administradas por el Servicio serán enajenados a los precios de tasa. Si ésta no estuviera fijada, los Jefes de los Servi-

cios provinciales se atenderán para las ventas a los precios locales de mercado y a las instrucciones que en todo momento reciban de la Jefatura Nacional.

Artículo 10.º Las reclamaciones por la gestión administrativa realizada por el Servicio deberán ser presentadas por escrito ante la Jefatura provincial correspondiente, en el término de quince días, a partir de la fecha en que se hubiese notificado la liquidación al propietario.

En ningún caso será responsable el Servicio de las pérdidas que se pudiesen ocasionar por inundación, bombardeo, incendios y demás riesgos asegurables o no asegurables.

Las responsabilidades en que incurrieren las Comisiones depositarias o administradores del Servicio por la gestión administrativa realizada, recaerán directamente en la persona que hubiese cometido la falta, sin que de ello resulte responsabilidad subsidiaria para el Estado.

Burgos 5 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—RAIMUNDO FERNANDEZ CUESTA.—Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra.

(B. O. del E. del día 6.)

SECCION AGRONOMICA DE SORIA

Estando ya muy avanzado el plazo fijado por la orden de la Vicepresidencia de 3 de Agosto último, para que por todos los Ayuntamientos de esta provincia y de la zona liberada de Guadalajara, sin excepción alguna, se eleven a esta Jefatura los duplicados de las declaraciones juradas que deben presentar los tenedores de cebada, avena y paja cereal, acompañados de relación nominal totalizada; se previene a todos los Alcaldes que de no cumplir para el próximo día 15 lo dispuesto por la Superioridad, les serán inmediatamente exigidas las severas responsabilidades que por su lenidad se hayan hecho acreedores, habida cuenta de tratarse de un servicio de vital importancia para la Intendencia militar.

También se previene la necesidad de que las declaraciones se ajusten escrupulosamente a la realidad, tanto en las producciones declaradas como en las necesidades para la explotación, ya que de comprobarse en ulteriores inspecciones el más ligero indicio de falsedad, se procederá con todo rigor a exigir las correspondientes responsabilidades, tanto al declarante como al representante de la *Junta local de Fomento pecuario* que con su firma avala las declaraciones.

Y para poder seguir en su día los oportunos expedientes de lenidad u ocultación, con el rigor que las circunstancias imponen, se publica la presente circular conminatoria en Soria a 9 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Isidro Luz. 1954

CAJA DE RECLUTA DE SORIA NÚMERO 33 Y SUPLETORIA DE LA DE GUADALAJARA

Circular

Todos los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia y de la zona liberada de la de Guadalajara, remitirán a esta Caja de Recluta, en el plazo máximo de *quince días*, relación nominal de los individuos pertenecientes a reemplazos movilizadas que se hallen licenciados por disfrutar de los beneficios de dos hermanos en filas (O. C. de la Secretaría de Guerra de 20 de Febrero de 1937 (B. O. num. 125), alistados en sus términos municipales, especificando nombres, reemplazo, fecha de su concesión, clasificación de los otros dos hermanos que se hallan en filas (si son útiles para todo servicio o para servicios auxiliares), nombres de éstos y reemplazo a que pertenecen.

Soria 10 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Comandante Jefe, Nicolás Canalejo Aguirre. 1970

Ayuntamientos

BENAMIRA

1956

Existiendo en caja del pósito de esta localidad, la cantidad de 6.627'10 pesetas, se anuncia al público por medio del presente a fin de que cuantos deseen obtener préstamos, puedan solicitarlo de esta Junta Administrativa o del Servicio Nacional de Pósitos, Ministerio de Agricultura, (Burgos), en el plazo de diez días a contar del siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, con arreglo a lo que determina el vigente reglamento de Pósitos de 25 de Agosto de 1928.

Benamira 3 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Alejandro Andrés.

Orden de concentración

Ignorándose el paradero de los mozos correspondientes al reemplazo de 1941, segundo trimestre, comprendidos en la orden de movilización de 29 de Agosto, cuyos nombres y pueblos a que corresponden a continuación se detallan, se les cita por el presente para que en los días del 3 al 12 del actual hagan su presentación en la Caja de Recluta de Soria, núm. 33, o en la más próxima al lugar de su residencia con el fin de ser destinados a Cuerpo; advirtiéndoles que de no hacerlo les pararán los perjuicios consiguientes.

Provincia de Guadalajara

BAIDES.—Maximino Angona de Alda, Francisco Bueno Barahona, Emilio Rodríguez Ramos y Pablo Bueno Esteban.

CANTALOJAS.—Jesús Sierra Bravo.

FUENTElsaZ.—Francisco Ruiz Herranz.

El SOTILLO.—Julio del Pozo Garcimartínez.

SORIA.—Imprenta provincial.